

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Servicio de redacción proyecto y dirección de obras para la sustitución de la carpintería exterior del parque de bomberos de Ontinyent", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 28 de abril de 2022 (Expte. 2022/CON/S510/00013), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción

popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados."

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 145.3,H), 6.A) Y B), POR NO ADECUARSE LOS CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES AL OBJETO DEL CONTRATO, DE LA CLÁUSULA F.

El pliego de condiciones particulares concretamente dice:

"F.3.- CRITERIOS DE CALIDAD

F.3.1.- CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES = 28 PUNTOS

En el apartado de criterios medioambientales, se puntuará el empleo de vehículos híbridos o eléctricos puros:

• Se considerará vehículo híbrido aquel que pueda emplear dos orígenes distintos para el movimiento del mismo: gasolina+GLP, gasolina+GNC, gasolina+electricidad,...).

• Se considerará vehículo eléctrico puro aquel que únicamente emplee la energía de baterías recargables mediante su conexión a la red eléctrica. En el caso de emplear vehículos híbridos para el traslado a la obra de la DO y/o del CESS, se puntuará con siete (7) puntos a la D.O y/o siete (7) puntos al/la CESS. En el caso de emplear vehículos eléctricos puros para el traslado a la obra de la DO y/o del CESS, se puntuará con catorce (14) puntos a la D.O y/o catorce (14) puntos al/la CESS.

En caso de que el licitador sea una persona física, el titular del vehículo deberá ser el propio adjudicatario o, aportar justificación de la relación laboral entre el adjudicatario y titular del vehículo (en caso de existencia de subcontratación de alguno de los trabajos).

En caso de que el licitador sea una persona jurídica, el titular del vehículo deberá ser la persona jurídica o, aportar justificación de la relación laboral entre en adjudicatario y el titular del vehículo."

La Ley de Contratos del Sector Público establece que los criterios de adjudicación estarán relacionados con lo que es el objeto del encargo y, a juicio de este Colegio de Arquitectos, nada tiene que ver con el contrato (REDACCIÓN DE PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA CARPINTERÍA EXTERIOR DEL PARQUE DE BOMBEROS DE ONTINYENT) que quiénes compongan el equipo técnico tengan o no coches eléctricos. Híbridos, o que utilicen GLP, y asignarle la alta puntuación de 28 sobre 100.

Concretamente la Ley de Contratos del Sector Público en el artículo 145 dice:

145.3.h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como

el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material."

Un requisito de esta naturaleza estaría más bien dentro del contenido del artículo 90.1.f) de la Ley de Contratos del Sector Público que dice lo siguiente: Cursito de los medios de gestión ambiental que deben de integrar las empresas licitadas obras.

"f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato."

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO se modifique y elimine el contenido del criterio medioambiental indicado, por considerarse más de solvencia técnica, y en su caso se utilicen otros que tengan relación con lo que es el objeto del contrato.

En València, a 5 de mayo de 2022.

PRESIDENCIA DEL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.